

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-514/2012.

**RECURRENTE: CARLOS DE
JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ,
CONCESIONARIO DE LA
ESTACIÓN DE RADIO CON
DISTINTIVO DE LLAMADA
XHGON-FM**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-514/2012** promovido, por la representante de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada, **XHGON-FM 92.9 MHz**, de Ciudad Obregón, Sonora, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG702/2012** emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves

SUP-RAP-514/2012

SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados por
sendas denuncias presentadas por José Javier González
Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, en
ambos casos, por la supuesta difusión indebida de
promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción
en materia electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el
recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado,
se advierten los siguientes:

1. Escritos de denuncia. El dieciséis y el veinte de
febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,
escritos signados por José Javier González Castro y David
Homero Palafox Celaya, respectivamente, mediante los cuales
presentaron denuncias contra **I)** Partido Acción Nacional, **II)**
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz
Armenta, otrora aspirantes por el aludido instituto político al
cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora, y
III) Diversas emisoras de radio y televisión y personas morales,
por la presunta difusión indebida de propaganda electoral.

En diversas fechas, el Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar
los expedientes de los procedimientos administrativos
sancionadores identificados con las claves

SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

2. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Una vez sustanciados en sus términos los aludidos procedimientos especiales sancionadores, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundados los procedimientos citados e impuso una multa equivalente a ciento sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos con cincuenta y seis centavos a Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora de radio con distintivo de llamada XGON-FM, que opera en la frecuencia 92.9 MHz, en Ciudad Obregón, Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral alusiva a Francisco Búrquez Valenzuela, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

DÉCIMO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos que fueron emplazados al presente procedimiento, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228 y 344, párrafo 1, inciso f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, cuyo contenido pudiera ostentar el carácter de propaganda político-electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los

SUP-RAP-514/2012

impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” (Se transcribe).

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, por cuanto a los hechos que se les imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela,

otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, el Partido Acción Nacional y las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", se acreditó la existencia y difusión de los siguientes spots:

**Promocional identificado con el número "RA00237-12"
"TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO"**

El aludido promocional comienza con una voz que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

**Promocional identificado con el número "RV00146-12"
"TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO":**

El aludido promocional comienza con una voz en off que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. Te presenta los mejores sonorenses. (Gente y negocios.) En su primera edición: "Rumbo al Senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez. Suscripciones 6621113296..."

Promocional en televisión que de forma gráfica se describe a continuación:



"...Gente y negocios..."

El promocional inicia con la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C.

SUP-RAP-514/2012

Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: “Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado... (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...CON TODA LA FUERZA... (Letras más grande en color blanco),...*PANCHO BÚRQUEZ*” (en letras cursivas).



...la revista de las tendencias de negocios en Sonora...

Posteriormente se observan siluetas en color negro de personas caminando y aparece la leyenda en letras color amarillo “REVISTA” y en letras blancas “DE NEGOCIOS”

Voz en off “Gente y Negocios”



...te presenta los mejores sonorenses...

Inmediatamente se observa en un fondo color café siluetas de personas y al centro una correspondiente al parecer del sexo femenino quien porta en sus manos una revista.



...en su primera edición: Rumbo al senado...

Posteriormente cambia la imagen y se aprecia una silueta de una persona que porta en sus manos la revista de mérito, observándose de nueva cuenta la portada de la misma.



...con toda la fuerza Pancho Búrquez...

Enseguida aparece en todo el cuatro, una vez la portada de la revista, la cual ya ha sido descrita líneas arriba.



...Suscripciones 6621113296...

Finaliza el spot con la imagen de la revista en el lado izquierdo, y del lado de derecho, en letras azules "Suscripciones al...", en letras negras "Tel. 6621 11 32 96", el símbolo de la red social Twitter "@Genteynegocios".

La acreditación de la existencia y difusión de los spots de referencia, se desprende tanto de la denuncia presentada por los impetrantes, como del reconocimiento por parte de las emisoras y personas morales de mérito (con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mediante sus diversos escritos, spots que fueron difundidos entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, en los spots difundidos en los canales de televisión por la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**" llevaban, al aparecer en varias ocasiones, inserta la imagen de la portada como ya fue descrita líneas arriba.

De la imagen contenida en la citada portada, este órgano advierte que los spots materia de la queja, en un primer análisis, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que

SUP-RAP-514/2012

indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela;
- b) El nombre de "PANCHO BURQUEZ"¹, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, con letras que resaltan sobre el resto del texto; y,
- c) El siguiente texto: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado..." y "CON TODA LA FUERZA..."

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano Francisco de Paula Burquez Valenzuela, como elemento central de la portada de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", así mismo se transmiten las expresiones de que con la gente de Sonora y con toda la fuerza va rumbo al Senado.

Contrario a lo señalado por la revista, en el sentido de que sólo se está promocionando a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en radio y televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, la **imagen fotográfica** del ciudadano Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el **nombre** del citado precandidato a Senador por el estado de Sonora, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, aunado al audio que señala que la revista presenta a "Pancho Burquez" como uno de los mejores sonorenses.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

1 Cabe señalar que inclusive en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG258/2012, aprobado en la sesión extraordinaria del veinticinco de abril de dos mil doce, **RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,**

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, se AUTORIZÓ en el punto de acuerdo SÉPTIMO, que el nombre del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela apareciera en las boletas electorales como “Pancho” Burquez, tal y como se le conoce públicamente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

Temporalidad. De las constancias del expediente, se desprende que los promocionales difundidos en radio y televisión fueron transmitidos, esencialmente, en el periodo del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió, también esencialmente, durante las precampañas electorales federales a Senadores, las cuales iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce.

Bajo este contexto, la difusión de los citados promocionales, fue coincidente con el desarrollo de las precampañas electorales de los precandidatos a Senadores y sus partidos políticos que buscaban el posicionamiento interno frente a sus simpatizantes y afiliados, y al menos en dos días posteriores a dichas precampañas, periodo en el que se encontraban las elecciones internas para la elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, previo al periodo de registro de candidatos (Que comprendió del quince al veintidós de marzo del año en curso) y al de campañas electorales federales (Que inició el treinta de marzo del presente año).

La coincidencia referida, en concepto de este órgano, genera a favor de dicho precandidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos promocionales durante las precampañas electorales federales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público televidente al estar atento a las precampañas electorales de los partidos

SUP-RAP-514/2012

políticos nacionales y sus precandidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la información que se difundió acerca del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo propósito, tenía el influir en las preferencias del electorado.

Naturaleza del texto. A la luz de las precampañas electorales para la eventual postulación de candidatos al Senado de la República, la frase que se examina adquiere diversas connotaciones.

Por una parte, se desprende la indicación en el sentido de que se identifica a Francisco de Paula Burquez Valenzuela como uno de los mejores sonorenses.

Por otra, es posible deducir que dicha frase implica que a Francisco de Paula Burquez Valenzuela, se le presenta como un sujeto que con gran fortaleza y apoyo de la gente va rumbo al Senado, no obstante que en ese momento se encontraba esencialmente en la etapa de precampañas electorales y aún no se le postulaba si quiera como efectivo candidato al Senado por parte del Partido Acción Nacional, pero se advierte que ya se le perfila a dicho cargo.

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien en ese momento, era precandidato, pues la intelección de tales frases conlleva ideas, que en el contexto de la eventual renovación de la Cámara de Senadores, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y frases positivas a favor del otrora aspirante a candidato Francisco Burquez Valenzuela, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", puesto que lo que aquí se sostiene es que la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la difusión comercial, es decir, la forma en que se publicitó la información comercial correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales, al contener diversos elementos que hacen mayor énfasis en la figura del precandidato denunciado, fueron considerados constitutivos de propaganda electoral, esto aún y cuando no se haga alusión directa a algún partido político, puesto que por el nombre, imagen, aspectos positivos y posible cargo, conllevan situaciones de naturaleza electoral, de tal manera que se reitera que lo se está cuestionando no es la difusión o publicidad comercial *per se*, sino en cuanto contiene elementos de propaganda electoral.

Respecto al promocional de audio cabe realizar además las siguientes consideraciones:

Para mayor claridad se transcribe nuevamente dicho spot difundido en radio:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

Como se puede observar, el promocional en cuestión contiene lo siguiente:

- a) Se promociona a la revista "GENTE Y NEGOCIOS".
- b) Señala el nombre de Pancho Burquez, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, y,
- c) Presenta a "Pancho Burquez" como de los mejores sonorenses, además de las frases de que CON TODA LA FUERZA VA RUMBO AL SENADO.

Vemos que se trata de la misma propaganda utilizada para difundir la revista en cuestión en televisión, pues contiene esencialmente los mismos elementos utilizados en aquél medio, esto es, que independientemente de que resulte sencillo desprender que el radioescucha también haya visto el promocional de televisión similar, con lo cual llegue a vincular ambos mensajes, el contenido del spot de radio, por sí solo, es constitutivo de propaganda electoral, porque al

SUP-RAP-514/2012

contener el nombre de Francisco de Paula Burquez Valenzuela y frases positivas a su favor y perfilándolo al Senado cuando aún no ocupaba si quiera el cargo de candidato a dicho cargo de elección popular, lo colocaron en una posición favorable respecto a sus competidores, lo que pudo influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

A juicio de este órgano, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, aplicando igualmente el análisis de los elementos de temporalidad y naturaleza del texto, realizado al promocional de televisión, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que puedan contener elementos que la identifiquen como propaganda electoral.

De igual forma, se considera que con independencia de que el nombre y la imagen del entonces precandidato, hayan formado parte del contenido publicitario de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales televisivas y radiofónicas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los *spots* (imagen y nombre del candidato) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en radio y televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede

constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, **con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.**

Más aún, como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, las presentes consideraciones no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que siga dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de algunas de las imágenes y mensajes transmitidos en radio y televisión.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la revista "GENTE Y NEGOCIOS" se trata de una publicación cuya línea editorial podría girar en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos, públicos o sociales del estado de Sonora.

No existe duda, que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

SUP-RAP-514/2012

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las precampañas y campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que se abordó un asunto muy similar al que ahora se resuelve, al tratarse de la difusión en televisión de la portada de una revista denominada "PODER Y NEGOCIOS", en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato**, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA” (Se transcribe).

En la especie, las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, difundieron tiempos en radio y televisión constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el

Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de radio y televisión.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial como se indicó en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece

SUP-RAP-514/2012

en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Si bien los representantes legales las emisoras de radio y televisión, adujeron que los spots fueron transmitidos en base a una contratación de los mismos por parte de la persona moral Alfil Implementadores, S.C., con excepción de TV Azteca, S.A. de C.V., quien refirió no haber transmitido estos, lo cierto es que dichas empresas son las únicas responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se hayan transmitido en sus emisoras y canales, y estaban obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que son directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Respecto a lo argüido por los representantes legales de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", en el sentido de que lo resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en la resolución recaída al Recurso de Revisión RSCL/SON/028/2012, donde se exonera al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela por actos anticipados de campaña por supuesta publicidad en espectaculares y pendones con idéntico contenido al de los spots objeto del presente procedimiento, lo cual, al haber quedado firme, trasciende al presente fallo, dado que *"...dicha instancia comicial determinó que no existía tal injusta anticipación dado que la propaganda denunciada no reunía el elemento subjetivo que podría sacarla del ámbito comercial y ubicarla en el electoral",* y que *"...resultaría absurdo que el Instituto Federal Electoral considerase que el contenido de tal publicidad fuese comercial para el caso de espectaculares y pendones (como ya lo hizo), pero electoral en lo relativo a difusión en radio y televisión",* cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto, el referido órgano desconcentrado de éste Instituto, analizó diversa publicidad impresa con igual contenido al de los promocionales de marras, a la luz de la conducta de actos anticipados de campaña, y por dicho motivo, como se dijo en la cuestión de previo y especial pronunciamiento, ésta autoridad omitió emplazar a las partes por dicha violación, de allí que en este aspecto, tal resolución sí tuvo una trascendencia para el presente fallo. Sin embargo, cabe destacar que, el contenido denunciado se revisó conforme a los elementos que conforman la conducta de los actos anticipados de campaña, esto es, que deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, y en ese sentido, es de destacar textualmente lo que tal órgano desconcentrado sostuvo:

"(...)

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

(...)

Dicho promocional, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente (sic) ni indica a la ciudadanía plataforma electoral alguna ni llamamiento al voto para la siguiente jornada electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2012.

SUP-RAP-514/2012

Así las cosas, esta resolutoria no cuenta con los datos con la fuerza de convicción necesaria y suficiente en la que se pueda declara (sic) la existencia del elemento subjetivo de acto anticipado de campaña. Esto es, un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral o en su caso, una acción que rompa el equilibrio de la competencia partidista al posicionar mediante tales espectaculares, en ventaja competitiva al ahora recurrente.

(...)

Como podemos observar, la autoridad local de éste Instituto, refiere que la propaganda denunciada forma parte de una publicidad con carácter comercial y que al no poseer elementos partidistas, ni promover una plataforma electoral o algún llamamiento al voto, no se colma el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Cabe reiterar que éste órgano electoral, ha sostenido a lo largo de la presente resolución, con fundamento en los precedentes jurisdiccionales citados, que los materiales denunciados se refieren a una publicidad comercial, pero que la responsabilidad examinada, no derivaba del contenido ni línea editorial de la revista publicitada, sino de la forma en la que se publicitó la información comercial, esto es, que al contener aquellos elementos constitutivos de propaganda electoral, esto era lo que constituía una infracción y ameritaba una sanción; de allí que no exista contradicción entre el órgano desconcentrado y el órgano central del Instituto Federal Electoral que ahora resuelve, en tanto ambos reconocen la naturaleza comercial de la publicidad, a través de la cual se está infringiendo la ley.

Ahora bien, no debe olvidarse que el citado órgano desconcentrado analizó el material denunciado conforme a los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, mientras que éste órgano central, lo está efectuando bajo el escrutinio de la contratación, adquisición y/o difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña, no es lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, puesto que ambas infracciones son de naturaleza diversa, y no es posible, trasladar el análisis efectuada en una, hacia la otra, y en ese sentido, no hay forma en la que la resolución emitida por el órgano desconcentrado trascienda o vincule a éste órgano central en la emisión del presente fallo, en lo que concierne a la calificación de electoral o no de la propaganda comprendida en la publicidad comercial.

Por lo que se refiere a lo sostenido por la representante legal de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., en el sentido de que ésta autoridad electoral ordenó abrir el procedimiento en contra de su representada, a pesar de que los denunciados no la denunciaron, y de que sólo hablaron de spots en radio y medios impresos, cabe señalar que ésta autoridad, en ejercicio de su facultad investigadora que constitucional y legalmente tiene encomendada, desprendió la participación de sujetos adicionales a los denunciados, determinando emplazarlos al presente procedimiento, para determinar su responsabilidad en la posible comisión de las infracciones electorales que se le imputaron. (Misma excepción aduce el representante legal de ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., por lo que le es completamente aplicable lo referido).

Lo anterior, encuentra fundamento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS” (Se transcribe).

Respecto a lo sostenido por ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., en relación a que desconocía la propaganda gubernamental, cabe señalar que se le emplazó por difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tal y como obra en el emplazamiento, cuyo fragmento se transcribe para mayor claridad:

(...)

C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:

(...)

13. Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.

(...)

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a),

b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan

(...)"

En relación a lo señalado por el representante legal de STEREO REY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5, de que de haberse dado la transmisión que se le imputa, se debió a una negociación fuera y en contra de su representada, dado que al aquél entonces Director de la plaza, el departamento jurídico de dicha concesionaria negó la autorización para realizar la transmisión del promocional de marras, y que dicho Director fue rescindido de sus labores, destacando que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia su representada, cabe señalar lo siguiente.

Ya se ha dicho reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin importar los errores o problemas de carácter técnico o humano, los concesionarios de radio y televisión, están obligados a cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente se les han impuesto, en este caso, con la prohibición de difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal manera que si por culpa del personal de una concesionaria, ésta difunde determinado material ilegal, es a ella a quien le es directamente imputable la conducta, puesto que la conducta de difusión solamente la pueden realizar los concesionarios de radio y televisión, ello con independencia de las acciones legales que se hayan servido tomar con respecto a su personal por la negligencia o inclusive abuso de confianza en que haya incurrido éste, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia.

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" (Se transcribe).

La jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta igualmente aplicable para lo aducido por el representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación XENY-AM, de Felipe García de León Martínez,

concesionario de la estación radiodifusora XHVJS-FM y de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de XEBQ-AM/ XHBQ-FM, quien sostiene que las conductas que le fueron imputadas no corresponden a infracciones que puedan ser cometidas por los concesionarios, sino que están dirigidas a los partidos políticos y al propio Instituto Federal Electoral, pero no obstante ello, es de precisarse que como se ha venido reiterando, la conducta por la cual fueron emplazadas las concesionarias lo fue la presunta venta de transmisión de tiempos o la difusión de propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, conductas que les son directamente imputables, con fundamento en los artículos por los cuales se les emplazó, tal y como se demuestra con la jurisprudencia citada.

Así mismo, éste representante legal alega que el presente procedimiento sólo se debió instruir durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que procedía instruir un procedimiento sancionador ordinario, lo cual resulta erróneo de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a continuación se aprecia.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN” (Se transcribe).

Finalmente, éste mismo representante legal, aduce respecto a la estación XEBQAM y XHBQ-FM, que es una sola radiodifusora, que opera utilizando dos frecuencias, una de AM y otra de FM, por lo cual no procede considerar que sean dos estaciones radiodifusoras.

Ante éste argumento, cabe señalar que si bien la estación radiodifusora pudiera ser sólo una, utiliza dos canales para difundir su señal, de tal manera que los impactos que pudiera tener en la señal de FM, son adicionales a los impactos de la señal de AM, motivo por el cual, debe responder por los promocionales ilegales difundidos tanto en una frecuencia como en otra. Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA” (Se transcribe).

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de las concesionarias denunciadas resultan inoperantes.

SUP-RAP-514/2012

No obstante lo anterior, el apoderado legal de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, adujo que cedió los derechos de la concesión a favor de la sociedad XEHO de Obregón, S.A. de C.V., con fecha once de octubre de dos mil cinco, habiendo sido aprobado tal acto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, anexando al efecto, documento de aprobación expedido por dicho órgano con número CFT/STP/299/11, con fecha veintinueve de junio de dos mil once.

En virtud de lo anterior, es que la conducta por la cual fue emplazada al presente procedimiento Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, no le puede ser imputada, dado que en el momento de los hechos ya no era la concesionaria de la emisora por medio de la cual se difundieron los spots ilegales.

En este sentido, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a XEHO de Obregón, S.A. de C.V., y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento del mismo, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, fueron transmitidos por las emisoras de radio y televisión: **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQFM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz.**

(concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz., entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero del año en curso, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dichas concesionarias difundieron propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dichos sujetos.

Así mismo, se declara **infundado** en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.**, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados.

(...)

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES; RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; RADIO DIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V.; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; STEREOREY, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L.); RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.; COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C.V.; Y LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-514/2012

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355” (Se transcribe).

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor

para la imposición de la sanción que corresponde a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras referidas en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Sucn. De Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

SUP-RAP-514/2012

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras antes referidas, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de

C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión a través de la promoción de un medio impreso

SUP-RAP-514/2012

(Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	13	341
			6	
			17	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
		20		
		10		
		21		
		18		
		18		
		20		
		20		
		20		
		8		
		XHBQ-FM-105.3	13	
7				
1				
20				
20				
10				
21				
19				
20				
20				
20				
5				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz	21	79
			19	
			20	
			19	

SUP-RAP-514/2012

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz	20	41
			5	
			16	
	RA00237-12	XHGON-FM-92.9	1	166
			19	
			18	
			18	
			20	
			20	
			20	
			10	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEEB-AM-760 Khz	1	3
			1	
			1	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz	15	18
			3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	15	107
			15	
			15	
			12	
			15	
			14	
			7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S. A. de C. V.	RA00237-12	XENX-AM-1480 Khz	14	113
			15	
			15	
			10	
			14	
			15	

SUP-RAP-514/2012

			15	
			15	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz	3	63
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del Estado de Sonora	RV00146-12	XEWH-TV CANAL6	8	42
			9	
			9	
			9	
			7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereo Rey, S. A. de C. V. (Concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L.)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	6	58
			6	
			6	
			6	
			6	
			7	
			7	
			7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	11	40
			14	
			12	
			3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHLL-FM-90.7	20	350
			14	
			18	
			18	
			18	
			20	
			19	
			18	
			19	
			18	
			23	
			22	
			22	
			22	
			19	
20				
18				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz	18	224
			20	
			19	
			18	
			19	
			19	
			20	
			20	
			20	
			20	
			20	
			10	
			1	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

SUP-RAP-514/2012

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	19/01/2012	13	341
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	17	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
			28/01/2012	21	
			29/01/2012	19	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			04/02/2012	21	
		05/02/2012	18		
		06/02/2012	18		
		07/02/2012	20		
		08/02/2012	20		
		09/02/2012	20		
		10/02/2012	8		
		XHBQ-FM-105.3	19/01/2012	13	196
			20/01/2012	7	
			21/01/2012	1	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
28/01/2012	21				
29/01/2012	19				
30/01/2012	20				
31/01/2012	20				
01/01/2012	20				
02/01/2012	20				
03/01/2012	5				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz	19/01/2012	21	79
			20/01/2012	19	
			23/01/2012	20	
			24/01/2012	19	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz	19/01/2012	20	41
			20/01/2012	5	
			25/01/2012	16	
		XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S. A. de C. V.	RA00237-	XEEB-AM-	19/01/2012	1	3

SUP-RAP-514/2012

	12	760 Khz	20/01/2012	1	
			28/01/2012	1	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz	25/01/2012	15	18
			26/01/2012	3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	25/01/2012	15	107
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	12	
			30/01/2012	15	
			31/01/2012	14	
			01/02/2012	14	
			02/02/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S. A. de C. V.	RA00237-12	XENX-AM-1480 Khz	25/01/2012	14	113
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	10	
			30/01/2012	14	
			31/01/2012	15	
			01/02/2012	15	
			02/02/2012	15	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz	01/02/2012	3	63
			02/02/2012	6	
			03/02/2012	6	
			06/02/2012	6	
			07/02/2012	6	
			08/02/2012	6	
			09/02/2012	6	
			10/02/2012	6	
			13/02/2012	6	
			14/02/2012	6	
			15/02/2012	6	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del Estado de Sonora	RV00146-12	XEWL-TV CANAL6	25/01/2012	8	42
			26/01/2012	9	
			27/01/2012	9	
			16/02/2012	9	
			17/02/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereo Rey, S. A. de C. V. (Concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L.)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	19/01/2012	6	58
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	6	
			23/01/2012	6	
			24/01/2012	6	
			25/01/2012	7	
26/01/2012	7				

SUP-RAP-514/2012

			27/01/2012	7	
			28/01/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	19/01/2012	11	40
			23/01/2012	14	
			24/01/2012	12	
			25/01/2012	3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHLL-FM-90.7	19/01/2012	20	350
			20/01/2012	14	
			25/01/1900	18	
			26/01/1900	18	
			27/01/1900	18	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	19	
			01/02/2012	18	
			02/02/2012	19	
			03/02/2012	18	
			06/02/2012	23	
			07/02/2012	22	
			08/02/2012	22	
			09/02/2012	22	
10/02/2012	22				
11/02/2012	19				
12/02/2012	20				
13/02/2012	18				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
06/02/2012	1				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Luis Felipe García de León Martínez	RA00237-12	XHVJS-FM 103.3 Mhz.	25/01/2012	20	111
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	11	

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, con la transmisión de 537 impactos; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., con la transmisión de 79 impactos; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, con la transmisión de 207 impactos; Radio Integral, S.A. de C.V., con la transmisión de 3 impactos; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., con la transmisión de 18 impactos; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., con la transmisión de 107 impactos; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., con la transmisión de 113 impactos; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, con la transmisión de 63 impactos; Gobierno del estado de Sonora, con la transmisión de 42 impactos; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.), con la transmisión de 58 impactos; Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., con la transmisión de 40 impactos; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., con la transmisión de 350 impactos; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., con la transmisión de 224 impactos; y Luis Felipe García de León Martínez, con la transmisión de 224 impactos, concesionarias de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en las emisoras de radio y canales de televisión a que se han hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato, el transmitido en radio hace mención al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

SUP-RAP-514/2012

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez**, a través de las emisoras de las cuales son concesionarias, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEB-AM 760 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBHFM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz., en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio y televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEBAM 60 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBH-FM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” (Se transcribe).

SUP-RAP-514/2012

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral si Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. Y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, y concesionarias de las emisoras denunciadas, determinan que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por

SUP-RAP-514/2012

el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y

uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354” (Se transcribe).

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código

SUP-RAP-514/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-514/2012

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

□ Quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la

sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

□ Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

□ Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en emisoras de radio y televisión concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2

SUP-RAP-514/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
			de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto

que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

□ Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

SUP-RAP-514/2012

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V.,

concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SUP-RAP-514/2012

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundidos	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	4,820.94
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1,116.87
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	579.64
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	42.41
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	254.47
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1512.72
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1597.55
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	890.67

SUP-RAP-514/2012

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	593.78
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	819.98
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	2770.98
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	565.50
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2346.85
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	4948.17
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3166.83
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1569.27

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio y televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

SUP-RAP-514/2012

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Sonora, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEBQ-AM-1240	1397	132	109	140335	135780
	XECB-AM-1460		568	91	137359	133204
	XEDL-AM-1250		296	296	469818	451504
	XEEB-AM-760		724	548	682462	658889
	XEHOS-AM-1540		297	297	470399	452070
	XEKE-AM-980		455	436	540723	521725
	XENS-AM-1480		455	428	532868	514143
	XENY-AM-760		208	208	321507	309123
	XEWH-TV-CANAL6		261	261	413045	397265
	XHBH-FM-98.5		297	297	467094	448892
	XHBQ-FM-105.3		42	42	52512	50787
	XHFL-FM-90.5		411	411	530288	511395
	XHGON-FM-92.9		256	256	326812	315214
	XHHLL-FM-90.7		294	294	452788	435312
	XHMMO-FM-105.1		296	296	466513	448396
	XHVJS-FM-103.3		377	377	484145	467025

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapas de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapas_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que

SUP-RAP-514/2012

abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encuentran registrados en la Lista Nominal en el Estado de Sonora	Número de ciudadano que se encuentran registrados en la Lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el Estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1875643	135780	XEBQ-AM-1240	1397	109	7.23%
	133204	XECB-AM-1460		91	7.10%
	451504	XEDL-AM-1250		296	24.07%
	658889	XEEB-AM-760		548	35.12%
	452070	XEHOS-AM-1540		297	24.10%
	521725	XEKE-AM-980		436	27.81%
	514143	XENS-AM-1480		428	27.41%
	309123	XENY-AM-760		208	16.48%
	397265	XEWH-TVCANAL6		261	21.18%
	448892	XHBH-FM-98.5		297	23.93%
	50787	XHBQ-FM-105.3		42	2.70%
	511395	XHFL-FM-90.5		411	27.26%
	315214	XHGON-FM-92.9		256	16.80%
	435312	XHLL-FM-90.7		294	23.20%
	448396	XHMMO-FM-105.1		296	23.90%
	467025	XHVJS-FM-103.3		377	24.89%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la

cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de

SUP-RAP-514/2012

las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se

tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEBQ-AM-1240	4,820.94	7.23%	723.14	5544.08
XECB-AM-1460	1,116.87	7.10%	167.53	1284.40
XEDL-AM-1250	579.64	24.07%	86.94	666.58
XEEB-AM-760	42.41	35.12%	6.36	48.77
XEHOS-AM-1540	254.47	24.10%	38.17	292.64
XEKE-AM-980	1512.72	27.81%	226.90	1739.62
XENS-AM-1480	1597.55	27.41%	239.63	1837.18
XENY-AM-760	890.67	16.48%	133.60	1024.27
XEWH-TV-CANAL6	593.78	21.18%	89.06	682.84
XHBH-FM-98.5	819.98	23.93%	122.99	942.97
XHBQ-FM-105.3	2770.98	2.70%	415.64	3186.62
XHFL-FM-90.5	565.50	27.26%	84.82	650.32
XHGON-FM-92.9	2346.85	16.80%	352.02	2698.87
XHHLL-FM-90.7	4948.17	23.20%	742.22	5690.39
XHMMO-FM-105.1	3166.83	23.90%	475.02	3641.85
XHVJS-FM-103.3	1569.27	24.89	235.39	1804.66

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de

SUP-RAP-514/2012

la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, según corresponda a cada emisora) en las emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de	1739.62	\$108,430.51

SUP-RAP-514/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	113	2012 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TV CANAL 6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada

SUP-RAP-514/2012

la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL		%
Radio Integral, S.A. de C.V.	\$13'856,596	\$3,039.83	0.02%
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	\$216,194	\$18,240.25	8.43%
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	\$604,282	\$108,430.51	17.94%
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	\$634,316	\$114,511.42	18.05%
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	\$1'976,531	\$40,534.44	2.05%
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	\$5'259,146	\$354,682.00	6.74%
Luis Felipe García de León Martínez	\$2'352,489.00	\$112,484.45	4.78%

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIA	MULTA
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$209,768.49
Gobierno del estado de Sonora	\$42,561.41
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$226,996.51
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el procedimiento especial sancionador con número de clave

SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, el capital que recibieron las emisoras denunciados, por la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, a decir:

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$308,699.20	\$50,000.00	358,699.20
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$90,000.00	\$50,000.00	140,000.00
Gobierno del estado de	\$332,640.00	\$50,000.00	382,640.00

SUP-RAP-514/2012

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Sonora			
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$50,000.00	\$50,000.00	100,000.00
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$100,000.00	\$50,000.00	150,000.00
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$106,560.00	\$50,000.00	156,560.00

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva.

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA	ACTIVOS APROXIMADOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$80,056.65	358,699.20
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$209,768.49	140,000.00
Gobierno del estado de Sonora	\$42,561.41	382,640.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$226,996.51	100,000.00
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52	150,000.00
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74	156,560.00

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Cabe señalar que si bien fue solicitada la información fiscal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, sin que esta haya sido debidamente proporcionada y que respecto de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V. no existen datos de su ejercicio fiscal y que Sunc. Ramón Guzmán Rivera, tiene su ejercicio en ceros.

De conformidad con lo anterior, se colige que esta autoridad no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la

verdadera capacidad económica de los infractores, en ese orden de ideas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

[...]

La citada resolución fue notificada al hoy recurrente el trece de noviembre de dos mil doce.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede, el veinte de noviembre de dos mil doce, Carlos de Jesús Quiñones

SUP-RAP-514/2012

Armendáriz, por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual promovió el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/10532/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-471/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la representante de Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual el ahora recurrente promovió recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-514/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-514/2012**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del recurso al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha de nueve de enero de dos mil trece el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El recurrente hace valer en su escrito de apelación, los siguientes conceptos de agravio.

I. Comisión de la infracción

1. Indebida fundamentación y motivación

Argumenta el recurrente que enajenó a la empresa mercantil Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., el tiempo total comercial de la estación radiodifusora XHGON-FM de Ciudad Obregón, en el Estado de Sonora, desde el cuatro de enero de dos mil diez, con una vigencia de cinco años, como lo manifestó en su primer escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador y acreditó con el aludido contrato.

Agrega el recurrente, que fue la empresa Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. quien celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Alfil Implementadores, S.C., para la transmisión de *spots* promocionales para el lanzamiento de la revista "Gente y Negocios" en su primera edición por un total de quinientos *spots*, hecho que hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, desde el primer escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador comprobó con el respectivo contrato.

Sin embargo, según el apelante, tanto en la fase de investigación como en la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo caso omiso de las anteriores circunstancias,

por lo que desde la perspectiva del recurrente, se le pretende sancionar por una conducta que le es ajena.

Además, sostiene el impugnante, que la autoridad responsable omitió tomar en consideración en la resolución impugnada, que la propaganda se contrató para la promoción de una revista, no con fines electorales.

2. Estricta interpretación en materia penal y presunción de inocencia

Aduce el recurrente que la autoridad responsable afirma erróneamente que transmitió *spots* de propaganda electoral a favor del señor Francisco de Paula Burquez Valenzuela, siendo que el ahora apelante demostró que tiene celebrado un contrato con la empresa Radiocomunicaciones de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien a su vez, celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Alfil Implementadores, S.C., para la promoción del lanzamiento de la revista "Gente y Negocios", no para la adquisición de tiempos para propaganda electoral a favor de candidato o partido alguno.

En ese sentido, a juicio del recurrente, no es posible atribuirle responsabilidad alguna, en razón de que es jurídicamente inviable pretender sancionarlo por las acciones llevadas a cabo por terceras personas como lo son Radiocomunicaciones de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Alfil Implementadores, S.C., y la editora de la revista "Gente y Negocios".

3. Libertad de expresión

Considera el recurrente que al sancionarlo: primero, por hechos que no fueron cometidos por él; y segundo, por la promoción de una publicación periódica como lo es la revista “Gente y Negocios” en la cual se trata el tema de la cúpula empresarial del Estado de Sonora y de los personajes relevantes de esa entidad federativa, entre otros, y que nada tienen que ver con algún partido político o candidato, es una limitación que pretende imponer la autoridad responsable y obligaría a impedir que cualquier persona pueda hablar de lo que acontece en su comunidad, municipio, Estado e incluso el país, tratando de imponer una censura inaceptable en cualquier sociedad que se denomine democrática.

4. Litisconsorcio pasivo necesario

Considera el recurrente que no fue atendido el litisconsorcio pasivo necesario que se actualizó en el respectivo procedimiento especial sancionador, ya que desde el año dos mil diez, mediante un contrato de compra venta de tiempo de transmisión en radio, el tiempo comercial de la estación XHGON-FM de Ciudad Obregón, Sonora, fue enajenado a favor de la empresa Radiocomunicaciones Obregón, S.A. de C.V., por lo que, a decir del actor, la autoridad responsable decidió sancionarla por una conducta que no le es propia.

5. Sanción trascendental

Desde el punto de vista del apelante, la sanción que se le impone en la resolución impugnada sería, a todas luces, una

sanción trascendental, ya que sancionarlo por las acciones de un tercero que le es ajeno y, sobre el cual no tiene responsabilidad, es una pena prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Exhaustividad

Afirma el recurrente que de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable omitió analizar y valorar e, incluso, tomar en consideración todas y cada una de las pruebas presentadas, con las que se demostró su falta de participación en los hechos y que se trató de una campaña publicitaria de una revista y no de materia electoral, por lo que la responsable contravino el principio de exhaustividad.

II. Individualización de la sanción

1. Intencionalidad

Sostiene el recurrente que la autoridad responsable considera las acciones que se le imputan como intencionales y llevadas a cabo con plena conciencia, sin que esa autoridad haya contado con los elementos de convicción que la lleven a esa conclusión, no obstante de que la propia recurrente demostró que no tenía conocimiento ni control sobre la venta de publicidad enajenada por Radiocomunicaciones de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la sociedad Alfil Implementadores, S.C.

Además, aduce el impugnante, que la autoridad responsable al referirse a la intencionalidad de la infracción, no

SUP-RAP-514/2012

sólo presume la intencionalidad, sino que hace alusión al contenido del spot como de propaganda electoral, cuando el mismo es comercial, máxime que se le pretende sancionar no por la publicidad en medios, sino por el contenido mismo de la publicación.

2. Periodo de transmisión

Aduce el actor que la autoridad responsable precisa en la página trescientas cuarenta y seis (346), en cuanto a las circunstancias de tiempo, que el spot se transmitió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, señalando el mencionado periodo en forma general y para todos y cada uno de los concesionarios denunciados, lo cual causa perjuicio a **Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz**, ya que por la estación **XHGON-FM** sólo se transmitió el *spot* citado los días diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno de enero; uno y dos de febrero de dos mil doce, única y exclusivamente, y no todo el periodo señalado, por lo cual resulta inaplicable el periodo determinado por la responsable.

3. Costo de la difusión del promocional

Desde el punto de vista del apelante, la determinación de la sanción es ilegal y desproporcionada, debido a que como se demostró en el procedimiento especial sancionador respectivo, el costo o precio al que cada persona moral que intervino en la contratación de la campaña publicitaria de la revista "Gente y Negocios" con la sociedad denominada Alfil Implementadores, S.C., estableció una tarifa diferente en función de los intereses

que cada una maneja, es el caso de que la empresa mercantil Radiocomunicaciones de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la estación XHGON-FM contrató la cantidad de quinientos (500) *spots* por un monto total de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) lo que nos da un valor por *spot* de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) no por la cantidad de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) que determinó el Consejo General, por lo que al tomar en consideración que por la estación de radio XHGON-FM de Ciudad Obregón, Sonora, se transmitieron únicamente la cantidad de ciento sesenta y seis (166) *spots*, el pago total que Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. recibió fue únicamente de \$13,280.00 (trece mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) no de \$146,279.20 (ciento cuarenta y seis mil doscientos setenta y nueve 20/100 M.N.), como lo pretende la autoridad responsable.

4. Cobertura

En lo que concierne a la determinación de la cobertura de cada emisora, contenida en las páginas trescientas setenta y cinco, trescientas setenta y seis y trescientas setenta y siete (375, 376 y 377) de la resolución impugnada, aduce el apelante que la misma se hace de manera general, tomando en cuenta los mapas que se agregan como anexo uno (I) a la resolución impugnada, los cuales se hacen dividiendo los distritos electorales, cuya determinación es totalmente ilegal y desproporcionada, debido a que la cobertura de una emisora se determina tomando en cuenta la potencia con la que opera, la ubicación, la banda en la que transmite ya sea de Amplitud

SUP-RAP-514/2012

Modulada (AM) o de Frecuencia Modulada (FM), mismas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

5. Capacidad económica

Según la impugnante, no se tomó en cuenta su capacidad económica, debido a que como se reconoce en la resolución impugnada: *“Sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esa autoridad....”*. (Página 387).

Sostiene el apelante que la responsable pretende atribuirle un capital adicional por la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), derivado del pago que llevó a cabo la sociedad civil Alfil Implementadores, S.C., a favor de la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, Sociedad Anónima de Capital Variable, y no a favor del apelante, pues quedó demostrado que la mencionada sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, recibió únicamente como pago la cantidad de \$13,280.00 (trece mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, no así la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.) y mucho menos se hizo partícipe al apelante de las aludidas cantidades; además de que en ningún momento se le requirió para que aportará elementos para acreditar su capacidad económica.

6. Violación al principio de exhaustividad y de proporcionalidad de la pena.

Argumenta el impugnante que la autoridad responsable no lo requirió para acreditar o aportar elementos de su capacidad económica, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad en su facultad de investigación, por lo que la multa impuesta resulta onerosa y excesiva en relación con los ingresos reales y su capacidad financiera, debido a que no existió beneficio, por lo que resulta injusto recibir una sanción imposible de pagar, de modo que viola las garantías de proporcionalidad de la pena y de la prohibición de las multas excesivas, al no considerarse sus condiciones económicas.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como

SUP-RAP-514/2012

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, se analizarán los conceptos de agravio vinculados con violaciones de procedimiento, durante la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores acumulados que dieron origen a la resolución impugnada.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, se procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Lo anterior, en razón de que es preferente el estudio de las violaciones de procedimiento, dado que de resultar fundados los conceptos de agravio expresados daría lugar a la revocación o reposición de ese procedimiento. Posteriormente se lleva a cabo el análisis de las violaciones formales, que afectan el acto controvertido porque, de ser fundados los conceptos de agravio, podría dar lugar a la reposición de la resolución dictada.

Se deja al final el análisis de las violaciones de fondo, porque se ocupan de determinar lo correcto o incorrecto de la decisión asumida por la autoridad responsable, lo cual puede dar lugar a su confirmación, modificación, revocación o anulación.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante sea fundado, se analizará y determinará el efecto correspondiente.

CUARTO. Estudio de la controversia planteada. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el apelante aduce que la autoridad responsable indebidamente le atribuyó una responsabilidad administrativa directa y, en consecuencia, le impuso una sanción económica, en clara violación a diversos principios constitucionales y preceptos, sustentado el ahora recurrente su afirmación en que, fue un sujeto de Derecho quien llevó a cabo intencionalmente y de manera directa la enajenación de tiempo aire en radio para la difusión de *spots* de la campaña publicitaria de la revista “Gente y Negocios”.

Esta Sala Superior considera **fundado** el concepto de agravio identificado con el numeral 1 (uno) del apartado I (primero) intitulado “Comisión de la infracción”, de la síntesis hecha en el considerando segundo de esta resolución, en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente incurrió en la omisión de emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Al respecto es importante mencionar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: **1)** Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; **2)** Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos

SUP-RAP-514/2012

legalmente previstos; **3)** Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; **4)** Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, **5)** Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento

treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este contexto, cuando se constata la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que se incurrió en violación al debido procedimiento, con la finalidad de cumplir puntualmente el principio de legalidad.

Por tanto, el concepto de agravio expresado por el actor, en cuanto a que la autoridad responsable determinó no emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y

SUP-RAP-514/2012

SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, debe ser analizado a partir del enunciado principio del debido procedimiento legal.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en los artículos 363, 364 y 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que admitida la queja o denuncia se debe emplazar a los presuntos infractores para que estos tengan la posibilidad de defensa ante la denuncia presentada y ofrecer las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra. Preceptos que a continuación se transcriben.

Artículo 363

[...]

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

[...]

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

[...]

Conforme al precepto mencionado, se advierte que es factible que la autoridad administrativa electoral emplazase a todos los sujetos que participen en los hechos, motivo de la denuncia. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 17/2011, consultable a fojas quinientas veintitrés a quinientas veinticuatro, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, de este

SUP-RAP-514/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Ahora bien, cabe destacar que el recurrente adujo ante la autoridad administrativa electoral, desde su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador para lo cual agregó los contratos respectivos, que enajenó a la empresa mercantil Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., el tiempo total comercial de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHGON-FM de Ciudad Obregón, en el Estado de Sonora, a partir del cuatro de enero de dos mil diez, con una vigencia de cinco años, y a su vez, la mencionada empresa celebró un contrato de prestación de servicios con Alfil Implementadores, S.C., para la transmisión de *spots* promocionales para el lanzamiento de la revista “Gente y Negocios”, en su primera edición, por un total de quinientos *spots*.

Así, de la revisión de las constancias de autos, esta Sala Superior advierte que en la etapa de investigación como en la resolución impugnada, la autoridad responsable hizo caso

omiso de las anteriores circunstancias, por lo que, es conforme a Derecho sostener que se debe emplazar a la persona moral denominada Radiocomunicaciones S.A. de C.V., para efecto de que concurra al procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, si en el caso particular el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, omitió emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, es evidente que incumplió con la aludida formalidad del procedimiento de citar a todas las personas en contra de las cuales se debe instaurar el procedimiento sancionador electoral, máxime que según manifestación expresa del ahora recurrente, no se puede fincar el grado de responsabilidad, hasta en tanto no se determinara, de forma correcta la participación de todos los sujetos de Derecho en la comisión de la falta atribuida.

Por lo anterior, es evidente que es contraria a Derecho la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en que la omisión de emplazamiento, porque la autoridad administrativa electoral vulneró el principio del debido procedimiento al omitir emplazar a uno de los sujetos a los que se les atribuye la comisión de la falta.

Conforme a lo expuesto, toda vez que resultó fundado el concepto de agravio del actor en el que aduce que el Secretario

SUP-RAP-514/2012

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral omitió emplazar a uno de los sujetos a los que se le atribuye la falta, lo procedente es revocar , en la parte controvertida, la resolución identificada con la clave **CG702/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para el efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que subsane la falta de emplazamiento a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; desahogue el procedimiento en plenitud de atribuciones y, en su oportunidad, se resuelva lo que en Derecho proceda.

En ese orden de ideas, el Secretario Ejecutivo deberá, dentro del plazo de tres días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emplazar a la persona moral Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., desahogar el procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, presentar el proyecto de resolución correspondiente al Pleno del Consejo General para que resuelva lo que en Derecho corresponda, atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral federal, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Conforme a lo anterior, toda vez que resultó fundado el primer concepto de agravio expresado por el actor se considera innecesario analizar los demás motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca**, única y exclusivamente en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG702/2012 emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que sea notificada esta ejecutoria, proceda conforme a lo indicado en la parte final del considerando tercero de esta sentencia, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 29, apartado 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-514/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA